



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

Sumilla: (...) se ha determinado revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, toda vez que acreditó su experiencia en la especialidad de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas, asimismo, en consecuencia de ello, se dispuso revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

Lima, 31 de julio de 2024.

VISTO en sesión de fecha **31 de julio de 2024** de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6350/2024**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.**, en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-MDH/CS-1**, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los servicios de espacios públicos urbanos en la rivera desde la quebrada ríos Seco hasta el sector los Tumbos para el comercio, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo del departamento la Libertad”*, convocado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO y; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de mayo de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-MDH/CS-1**, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los servicios de espacios públicos urbanos en la rivera desde la quebrada ríos Seco hasta el sector los Tumbos para el comercio, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo del departamento la Libertad”*, con un valor referencial de S/365,304.85 (trescientos sesenta y cinco mil trescientos cuatro con 85/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

El 3 de junio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 10 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **CONSORCIO LOS TUMBOS** conformado por **R&C INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L. (con RUC N° 20481475342)**, e **INCONORT CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20481977526)**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 365,304.85 (trescientos sesenta y cinco mil trescientos cuatro con 85/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP. *		
OHI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
EMPRESA CONSTRUCTORA VASQUEZ CONTRATISTAS E.I.R.L.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.	ADMITIDA	328,774.37	100	1	DESCALIFICADA	NO
CONSORCIO LOS TUMBOS	ADMITIDA	365,304.85	90	2	CALIFICADA	SÍ

*Orden de prelación.

- Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 17 y 19 de junio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario; y iii) se le otorgue la buena pro, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Señala que el comité de selección descalificó la oferta de su representada porque no se habría cumplido con acreditar el pago de los montos reconocidos por reajustes de la fórmula polinómica en cada una de las dos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

(02) experiencias indicadas en el Anexo N° 10 (S/ 2,471,890.61 y S/ 883,025.72), por lo que no se habría acreditado fehacientemente el monto facturado acumulado, acotando además que el Impugnante ha presentado información inexacta en cada experiencia del postor.

- Sobre ello, el Impugnante invoca los criterios del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE para señalar que, cuando el monto facturado es diferente del monto inicialmente contratado, el monto que será valorado para calcular la facturación del postor es el plasmado en el documento que se adjunte al contrato, es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación, constancia de prestación u otro similar.
- En el caso, el Impugnante afirma que para sus dos experiencias presentó, entre otros documentos, el Contrato de ejecución de obra, el Acta de recepción de obra, la Resolución de liquidación de obras y la Constancia de Prestación de Ejecución de Obra, con lo cual se demostró fehacientemente que la obra ha sido culminada.
- Agrega que, considerando que los referidos contratos indican montos contratados distintos de los consignados en los documentos que se adjuntan para acreditar la culminación de la obra (acta de recepción, resolución de liquidación y Constancia de Prestación de Ejecución de Obra), para identificar el monto facturado se deben valorar estos últimos documentos, en específico, la Constancia de Prestación de Ejecución de Obra, en atención a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002 2023/TCE.
- Indica así que el comité de selección, en su decisión de descalificar la oferta del Impugnante, no consideró lo expresado en el citado Acuerdo de Sala Plena, el cual refiere que *“lo relevante en cuanto al monto es que la documentación presentada por el postor refleje el pago que finalmente el contratista recibió por parte de la entidad contratante luego que la obra fue concluida. Para ello, atendiendo al texto de las bases estándar puede presentarse un documento como la resolución de liquidación de la obra, la constancia de prestación u otro similar”*, no siendo exigible algún otro documento distinto a los allí expresamente indicados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

- En el presente caso, su representada cumplió fehacientemente con demostrar que las obras fueron concluidas, así como los montos totales que implicaron sus ejecuciones.
- En tal sentido, considera que el acto de descalificar la oferta de su representada vulneró los principios de transparencia y libertad de concurrencia, así como las disposiciones de las bases estándar aplicables, las disposiciones de las bases de la convocatoria, bases integradas y los criterios del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, por lo que corresponde que se revoque la descalificación de su oferta y que se califique y evalúe la misma.
- Sin perjuicio de lo anterior, afirma que las referidas constancias de prestación de ejecución de obra fueron emitidas y firmadas por el Ing. Erasmo Roman Tandeypan Marcos, quien fuera en su momento Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Virú, y quien en esta oportunidad es presidente del comité de selección.
- Asimismo, el Impugnante manifiesta que el contrato, el acta de recepción de obra, la resolución de liquidación y la constancia de prestación no son documentos elaborados por el contratista, sino documentos que la entidad genera para acreditar que el contratista ha culminado exitosamente la obra y, en el caso de la constancia de prestación, para acreditar que el contratista ha ejecutado prestaciones para la entidad, en cuyo contenido figura el monto total de obra.
- Finalmente, afirma haber demostrado que su oferta cumple con todos los requisitos de calificación en el presente procedimiento, lo que le otorga el primer lugar en el orden de prelación, por lo que el comité de selección ha ocasionado un perjuicio al tesoro público al otorgar la buena pro a una oferta que le ocasionará un costo adicional de S/36,530.48 al Estado por ejecutar la obra objeto del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

3. Con decreto del 24 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Con decreto del 8 de julio de 2024, habiéndose verificado que el 28 de junio de 2024, la Entidad registró la Carta N° 71-2024-ULYCP-MDH/ETRV, a través del cual remitió el Informe Técnico Legal N° 01-2024, a través del cual expuso lo siguiente:
 - Las bases integradas establecen que la experiencia del postor en la especialidad se debe acreditar por un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación; es decir, el importe real pagado después de que se hayan hecho ajustes al contrato original. Asimismo, dicha experiencia debe ser acreditada con (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida; así como el monto total que implicó su ejecución.
 - En el caso específico, para la acreditación de su experiencia N° 1 el Impugnante presentó la siguiente documentación: i) el Contrato s/n de fecha 4 de febrero de 2021, del Proceso de Contratación Pública Especial N° 036-2020-MPV para la ejecución de la obra “Recuperación de la Institución Educativa N° 81771 Sagrado Corazón de Jesús del Caserío el Frontón Bajo, Distrito de Virú, provincia de Virú, departamento de la Libertad”, por un monto de S/ 2,290,282.16; ii) el Acta de Entrega de Terreno de fecha 22 de marzo de 2021; iii) el Acta de Inicio de Obra de fecha 23 de marzo de 2021; iv) el Acta de Recepción de Obra de fecha 2 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

agosto de 2021; v) la Resolución Gerencial N° 134-2021-MPV/GIDUR de fecha 13 de octubre de 2021 que aprueba la liquidación técnico financiera de la obra por el monto total de S/ 2,471,809.61; vi) el Acta de Conformidad de entrega de mobiliario y equipamiento de obra; y vii) la Constancia de prestación de ejecución de obra de fecha 28 de diciembre de 2022.

- Por otro lado, para la acreditación de su experiencia N° 2 el Impugnante presentó la siguiente documentación: i) el Contrato de ejecución de obra N° 08-2017-MPV de fecha 28 de diciembre de 2017, proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 15-2017-PV para la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación de la I.E. N° 80703 en el sector Calunga del C.P. Santa Elena, distrito de Virú, departamento de la Libertad”, por un monto de S/ 869,318.08; ii) la Resolución de Alcaldía N° 412-2018-MPV de fecha 4 de junio de 2018, que aprueba la liquidación técnico financiera de la obra por el monto total de S/ 883,025.72; iii) el Acta de Conformidad de entrega de mobiliario y equipamiento de obra; iv) el Acta de Recepción de Obra de fecha 26 de marzo de 2018; y v) la Constancia de prestación de ejecución de obra de fecha 28 de diciembre de 2022.
- Teniendo en cuenta dicha documentación, se observa que los montos contractuales de ambas experiencias sufrieron modificaciones por concepto de reajuste de fórmula polinómica, conforme se desprende de las resoluciones de liquidación adjuntadas en la oferta. Sin embargo, el Impugnante no acreditó de manera fehaciente el pago correspondiente por dichos conceptos, de modo que no se ha cumplido con acreditar el importe real pagado según lo requerido por las bases integradas.
- Indica que no es relevante el hecho de que las constancias de prestación de ejecución de la obra presentadas en las experiencias N° 1 y 2 hayan sido firmadas por quien es actualmente presidente del comité de selección, puesto que tales constancias acreditan que las obras fueron culminadas, pero no acredita que los pagos hayan sido realizados por parte de la entidad contratante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

- Señala además que en el marco del Expediente N° 9952-2024-01 el Impugnante presentó la Carta N° 01-2024-SUPERCONCRETO DE NORTE SAC/MDH, solicitando que se revoque la descalificación de su oferta, y adjuntando el comprobante de pago N° 8070 de fecha 31 de diciembre de 2021 por concepto de reajuste de fórmula polinómica, hecho que evidencia que el Impugnante buscaba subsanar su documentación inexacta.
 - Por ello concluye que, dado que el Impugnante presentó información inexacta y no cumplió con la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, el recurso debe ser declarado infundado.
5. En atención a la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, publicada el 2 de julio de 2024, que formalizó el Acuerdo N° 001-005-2024/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 05-2024/OSCE-CD del 1 de julio de 2024 que aprueba la conformación de las Salas del Tribunal, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia; siendo recibido el 9 de julio de 2024 por el vocal ponente.
 6. Con decreto del 10 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.
 7. Con decreto del 16 de julio de 2024, se reprogramó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.
 8. Con decreto del 22 de julio de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial asciende a S/ 365,304.85 (trescientos sesenta y cinco mil trescientos cuatro con 85/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Asimismo, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 17 de junio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 10 de junio de 2024.

Ahora bien, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 17 y 19 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

representante legal del Impugnante, esto es, el señor Julio César Otiniano Plasencia.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la descalificación de su oferta, pues tal acto afecta directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para cuestionar la buena pro se condiciona a que logre revertir su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, puesto que su oferta fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la descalificación de su oferta.
- b) Revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- c) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

1. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Revocar la descalificación de su oferta.
- Revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

2. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 25 de junio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 28 de junio del mismo año.

Sin embargo, se advierte que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento ni absolvió el traslado del recurso. Por tanto, en la fijación y

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

desarrollo de los puntos controvertidos serán considerados solo los planteamientos del Impugnante.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

3. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
4. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
5. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

6. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

7. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

8. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
9. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

10. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2591-2024-TCE-S5

de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

12. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

13. En el “Acta de presentación, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro” publicada en el SEACE el 10 de junio de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la descalificación de la oferta del Impugnante bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

CALIFICACION

Se procede a realizar la calificación de los postores.

POSTOR 1: SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.

AL REVISAR EL ANEXO 10, SE OBSERVA QUE EL POSTOR MENCIONA QUE TIENE UN MONTO FACTURADO DE S/ 2,471,890.61, EL CUAL SERA ACREDITADO DE ACUERDO AL LITERAL B) DEL NUMERAL 3.2 (REQUISITOS DE CALIFICACION-PAG.27), PARA LO CUAL PRESENTA UN CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA CON DENOMINACION RECUPERACION DE LA I.E. N° 81771 SAGRADO CORAZON DE JESUS DEL CASERIO FRONTON BAJO, DISTRITO VIRU, PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD POR UN MONTO S/ 2 290 282.16 SOLES, TAMBIEN PRESENTA SU ACTA DE RECEPCION DE OBRA INDICANDO EL MISMO MONTO CONTRATADO, ADEMAS PRESENTA UNA RESOLUCION DE LIQUIDACION DE OBRA (RESOLUCION GERENCIAL N° 134-2021-MPV/GIDUR) DONDE INDICA QUE HAY UN RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR REAJUSTES POR FORMULA POLINOMICA DE S/ 181,527.45, QUE SUMADOS EL MONTO CONTRATADO MAS EL MONTO POR RECONOCIMIENTO POR REAJUSTES DE LA FORMULA POLINOMICA DA UN TOTAL S/ 2,471,890.61 TAL COMO INDICA EN EL ANEXO 10, SIN EMBARGO EL MONTO RECONOCIDO POR REAJUSTES DE LA FORMULA POLINOMICA DE S/ 181,527.45 NO SE ACREDITA CON NINGUN DOCUMENTO QUE DICHO MONTO FUE PAGADO. POR LO TANTO, **EL POSTOR NO ACREDITA EN SU TOTALIDAD DE MANERA FEHACIENTE EL MONTO FACTURADO ACUMULADO DE S/ 2,471,890.61** Y NO SERA CONSIDERADO COMO EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD POR INFORMACION INEXACTA.

AL REVISAR EL ANEXO 10, SE OBSERVA QUE EL POSTOR MENCIONA QUE TIENE UN MONTO FACTURADO ACUMULADO DE S/ 883,025.72, EL CUAL SERA ACREDITADO DE ACUERDO AL LITERAL B) DEL NUMERAL 3.2 (REQUISITOS DE CALIFICACION-PAG.27), PARA LO CUAL PRESENTA UN CONTRATO DE EJCUCION DE OBRA N° 08-2017-MPV CON DENOMINACION MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E. N° 80703 EN EL SECTOR CALUNGA DEL CENTRO POBLADO SANTA ELENA, DISTRITO VIRU, PROVINCIA DE VIRU - LA LIBERTAD POR UN MONTO S/ 869,318.08 SOLES, TAMBIEN PRESENTA SU ACTA DE RECEPCION DE OBRA INDICANDO EL MISMO MONTO CONTRATADO, ADEMAS PRESENTA UNA RESOLUCION DE LIQUIDACION DE OBRA (RESOLUCION ALCALDIA N° 412-2018-MPV) DONDE INDICA QUE HAY UN RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR REAJUSTES POR FORMULA POLINOMICA DE S/ 13,707.65, QUE SUMADOS EL MONTO CONTRATADO MAS EL MONTO POR RECONOCIMIENTO POR REAJUSTES DE LA FORMULA POLINOMICA DA UN TOTAL S/ 869,318.08 SOLES TAL COMO INDICA EN EL ANEXO 10, SIEMBARGO EL MONTO RECONOCIDO POR REAJUSTES DE LA FORMULA POLINOMICA DE S/ 13,707.65 NO SE ACREDITA CON NINGUN DOCUMENTO QUE DICHO MONTO FUE PAGADO. POR LO TANTO, **EL POSTOR NO ACREDITA EN SU TOTALIDAD DE MANERA FEHACIENTE EL MONTO FACTURADO ACUMULADO DE S/ 869,318.08** Y NO SERA CONSIDERADO COMO EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD POR INFORMACION INEXACTA.

LUEGO DE LA REVISION REALIZADA DE LA OFERTA DEL POSTOR EN ESTA ETAPA QUEDA DESCALIFICADO POR NO ACREDITAR EL TOTAL DEL MONTO FACTURADO ACUMULADO TAL COMO INDICA EL LITERAL B) DEL NUMERAL 3.2 (REQUISITOS DE CALIFICACION-PAG.27) DE LAS BASES INTEGRADAS, PRESENTANDO INFORMACIÓN INEXACTA EN CADA EXPERIENCIA DEL POSTOR.

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

14. Como se aprecia, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante al considerar que no ha acreditado el monto facturado declarado por este en el Anexo N° 10, en cuanto no acredita, de manera documental, el pago del monto reconocido por reajustes de la fórmula polinómica, por lo que no será considerado como experiencia del postor en la especialidad, según indica, por información inexacta.
15. En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección invocando los criterios del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE para señalar que, cuando el monto facturado es diferente del monto inicialmente contratado, el monto que será valorado para calcular la facturación del postor es el plasmado en el documento que se adjunte al contrato, es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación, constancia de prestación u otro similar.

Asimismo, afirma que para las dos experiencias presentó, entre otros documentos, el Contrato de ejecución de obra, el Acta de recepción de obra, la Resolución de liquidación de obras y la Constancia de Prestación de Ejecución de Obra, con lo cual se demostró fehacientemente que la obra ha sido culminada, debiendo valorarse, para identificar el monto facturado, en específico, la Constancia de Prestación de Ejecución de Obra.

Considera que el acto de descalificar la oferta de su representada vulneró los principios de transparencia y libertad de concurrencia, así como las disposiciones de las bases estándar aplicables, las disposiciones de las bases de la convocatoria, bases integradas y los criterios del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, por lo que corresponde que se revoque la descalificación de su oferta y que se califique y evalúe la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, afirma que las referidas constancias de prestación de ejecución de obra fueron emitidas y firmadas por el Ing. Erasmo Roman Tandeypan Marcos, quien fuera en su momento Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Virú, y quien en esta oportunidad es presidente del comité de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

Finalmente, alega que el contrato, el acta de recepción de obra, la resolución de liquidación y la constancia de prestación no son documentos elaborados por el contratista, sino documentos que la entidad genera para acreditar que el contratista ha culminado exitosamente la obra y, en el caso de la constancia de prestación, para acreditar que el contratista ha ejecutado prestaciones para la entidad, en cuyo contenido figura el monto total de obra.

16. Por su parte, la Entidad sostiene que los montos contractuales de ambas experiencias sufrieron modificaciones por concepto de reajuste de fórmula polinómica, conforme se desprende de las resoluciones de liquidación adjuntadas en la oferta; sin embargo, el Impugnante no acreditó de manera fehaciente el pago correspondiente por dichos conceptos, de modo que no se ha cumplido con acreditar el importe real pagado según lo requerido por las bases integradas.

Indica que no es relevante el hecho de que las constancias de prestación de ejecución de la obra presentadas en las experiencias N° 1 y 2 hayan sido firmadas por quien es actualmente presidente del comité de selección, puesto que tales constancias acreditan que las obras fueron culminadas, pero no acredita que los pagos hayan sido realizados por parte de la entidad contratante.

Además, señala además que en el marco del Expediente N° 9952-2024-01 el Impugnante presentó la Carta N° 01-2024-SUPERCONCRETO DE NORTE SAC/MDH, solicitando que se revoque la descalificación de su oferta, y adjuntando el comprobante de pago N° 8070 de fecha 31 de diciembre de 2021 por concepto de reajuste de fórmula polinómica, hecho que evidencia que el Impugnante buscaba subsanar su documentación inexacta.

Concluye que, dado que el Impugnante presentó información inexacta y no cumplió con la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, el recurso debe ser declarado infundado.

17. Cabe precisar que el Adjudicatario no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación, pese a que se encuentra debidamente notificado.
18. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

19. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad recogido en el Capítulo III- Requerimiento de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a ejecución de obras de: Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación, habilitación, creación, instalación en: Edificaciones como Instituciones Educativas y/o Kioscos.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación²⁵ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p>

*Extraído del folio digital 29 de las bases integradas.

20. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a **UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL** en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra, para tal efecto se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obras o ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación o, iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación³ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Nótese que no se requiere la presentación de otros documentos; en tanto que, el monto final del contrato podía desprenderse de las actas de recepción de obra, las resoluciones de liquidación o de las constancias de prestación; así como, cualquier otra documentación, emitida por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros, así como otros con los que se pueda verificar la trazabilidad de la información presentada.

- 21.** Ahora bien, a folio 24 de la oferta del Impugnante, obra el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró dos experiencias, como se puede apreciar a continuación:

³ De acuerdo con la **Opinión N° 185-2017/DTN** “cualquier otra documentación”, se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

ANEXO N° 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02 – 2024 - MDH - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ¹	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE ² DE:	MONEDA	IMPORTE ³	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁴	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁵
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU	"RECUPERACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N°81771 SAGRADO CORAZON DE JESUS DEL CASERIO FRONTON BAJO, DISTRITO DE VIRU, PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"	S/N	04/02/2021	02-08-2021		SOLES	S/ 2,471,890.61		S/ 2,471,890.61
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E. N° 80703 EN EL SECTOR CALUNGA DEL CENTRO POBLADO SANTA ELENA, DISTRITO DE VIRU, PROVINCIA DE VIRU - LA LIBERTAD"	08-2017-MPV	28-12-2017	26-03-2018		SOLES	S/ 883,025.72		S/ 3'354,916,33
TOTAL										
S/ 3'354,916,33										

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON 33/100 SOLES.

HUANACHACO, 03 DE JUNIO DEL 2024

Ing. Julio Cesar Otiniano Plasencia
GERENTE GENERAL
JULIO CESAR OTINIANO PLASENCIA
DNI N°72138150
REPRESENTANTE LEGAL
SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.

Cabe precisar que el monto total facturado declarado por el Impugnante es de un total de S/ 3'354,916.33.

(i) **Respecto a la Experiencia N° 1:**

A fin de acreditar la Experiencia N° 1, el Impugnante presentó en su oferta la siguiente documentación:

- Contrato s/n de fecha 4 de febrero de 2021, del Proceso de Contratación Pública Especial N° 036-2020-MPV para la ejecución de la obra "Recuperación de la Institución Educativa N° 81771 Sagrado Corazón de Jesús del Caserío el Frontón Bajo, Distrito de Virú, provincia de Virú, departamento de la Libertad", por un monto de S/ 2,290,282.16. (folio 26)
- Acta de Entrega de Terreno de fecha 22 de marzo de 2021, mediante la cual se indica que el monto del contrato es de S/ 2,290,282.16. (folio 33)
- Acta de Inicio de Obra de fecha 23 de marzo de 2021, mediante la cual se indica que el monto del contrato es de S/ 2,290,282.16. (folio 35)
- Acta de Recepción de Obra de fecha 2 de agosto de 2021, mediante la cual se indica que el monto del contrato es de S/ 2,290,282.16. (folio 37)
- Acta de Conformidad de entrega de mobiliario y equipamiento de obra. (folio 48)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

- Resolución Gerencial N° 134-2021-MPV/GIDUR de fecha 13 de octubre de 2021 que aprueba la liquidación técnico financiera de la obra por el monto total de S/ 2,471,809.61; asimismo, se determinó el monto del reajuste por fórmula polinómica de S/ 181,527.45. (folio 43), cuya imagen se reproduce a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO - RURAL
RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 134-2021-MPV/GIDUR

CONCLUSIONES

• Después de realizado la revisión de la documentación sustentadora de la correspondiente liquidación se **SUGIERE** a la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO RURAL - MPV; **APROBAR LA LIQUIDACIÓN TÉCNICO FINANCIERO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 81771 SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, DEL CASERÍO FRONTÓN BAJO, DISTRITO DE VIRÚ - PROVINCIA DE VIRÚ - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"**, por el monto total de inversión de S/. 2,471,809.61 (Dos millones Cuatrocientos setenta un mil ochocientos nueve con 61/100 soles), distribuidos de la siguiente manera:

S/. 2, 290,282.16 por concepto de Contrato Principal
S/. 181,527.45 por reajuste de formula polinómica

RECOMENDACIONES

- Notificar al CONTRATISTA SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C la Resolución emitida en base a la aprobación de la liquidación técnico - financiero de la Ejecución de la OBRA "RECUPERACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 81771 SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, DEL CASERÍO FRONTÓN BAJO, DISTRITO DE VIRÚ - PROVINCIA DE VIRÚ - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", para los fines que estime convenientes.
- Se realice la correspondiente devolución de la CARTA FIANZA favor del CONTRATISTA SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C, por concepto de garantía de fiel cumplimiento.
- Se cancele el monto que asciende a la suma de S/. 181,527.45 (ciento ochenta y un mil quinientos veintisiete con 45/100 soles) por concepto de reajuste por fórmula polinómica según corresponda del área competente.

Que, el Artículo 42° de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.L N°1017 señala que "los Contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obra, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el reglamento"

Por lo tanto, estando a lo expuesto en el INFORME N° 478-2021-SGCOyC/WARF-MPV, y amparado en las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y Resolución de Alcaldía N°045-2020-MPV de fecha 27 de Enero del 2020.

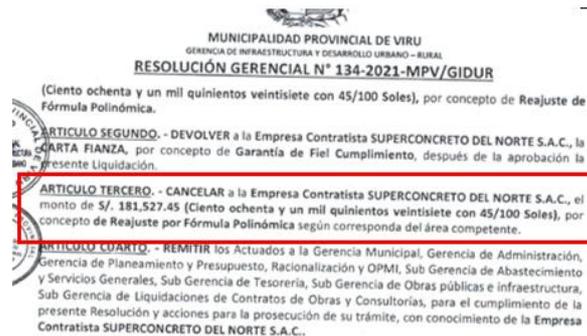
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la LIQUIDACIÓN TÉCNICA FINANCIERA de la EJECUCIÓN DE OBRA, denominada: "RECUPERACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 81771 SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, DEL CASERÍO FRONTÓN BAJO, DISTRITO DE VIRÚ, PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD". Revisado por el Ing. Jesús Olguín Salinas Burgos, por el monto total de Inversión S/. 2'471,809.61 (Dos millones Cuatrocientos setenta un mil ochocientos nueve con 61/100 soles), distribuidos de la siguiente manera: S/. 2'290,282.16 (Dos millones doscientos noventa mil doscientos ochenta y dos con 16/100 soles), por concepto de Contrato Principal, S/. 181,527.45

Página 4 de 5

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5



- Constancia de prestación de ejecución de obra de fecha 28 de diciembre de 2022, en la cual se hace precisión del monto del contrato (S/ 2,290,282.16) y monto total de la obra (S/ 2,471,809.61). (folio 57), cuya imagen se reproduce a continuación:

CAPÍTULO VI CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA	
De conformidad con el artículo 169 del RLCE, se deja expresa constancia de la culminación de la prestación derivada del contrato mencionado en el numeral 3 del presente documento.	
1 DATOS DEL DOCUMENTO	Número del documento: INFORME N°1676-2022-ERTM/GIDUR/MPV Fecha de emisión del documento: EXP. 15864 - 28/12/2022
2 DATOS DEL CONTRATISTA	Nombre, denominación o razón social: SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C. RUC: 20477520350 EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: Nombre o razón social del integrante del consorcio RUC % Descripción de las obligaciones - - - - - - - -
3 DATOS DEL CONTRATO	Número del contrato: S/N Tipo y número del procedimiento de selección: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°036-2020-MPV/CS Descripción del objeto del contrato: "RECUPERACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 81771 SAGRADO CORAZON DE JESUS, DEL CASERIO FRONTON BAJO, DISTRITO DE VIRU - PROVINCIA DE VIRU - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" Fecha de suscripción del contrato: 04/02/2021 Monto del contrato: S/ 2,290,282.16 (INC. IGV)
4 DATOS DE LA OBRA	Denominación de la obra: "RECUPERACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 81771 SAGRADO CORAZON DE JESUS, DEL CASERIO FRONTON BAJO, DISTRITO DE VIRU - PROVINCIA DE VIRU - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" Ubicación de la obra (Región, Provincia y Distrito): DEPARTAMENTO : LA LIBERTAD, PROVINCIA : VIRU, DISTRITO : VIRU, CASERIO : FRONTON BAJO Nombres y apellidos del Supervisor de la Obra: ING. JESUS OLGUIN SALINAS BURGOS Plazo de ejecución de la obra: Plazo original: 120 días calendario, Ampliación(es) de plazo: 0 días calendario, Total plazo: 120 días calendario, Fecha de culminación de la obra: 20/07/2021, Fecha de recepción de la obra: 02/08/2021, Fecha de liquidación de la obra: 13/10/2021

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

		Número de adicionales de obra	0
		Monto total de los adicionales	0
		Número de deductivos	0
		Monto total de los deductivos	0
		Monto total de la obra (sólo componente de obra)	S/ 2,471,809.61 (INC. IGV)
5 APLICACIÓN DE PENALIDADES	Monto de las penalidades por mora	0	
	Monto de otras penalidades	0	
	Monto total de las penalidades aplicadas	0	
6 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CONTRATO	Junta de Resolución de Disputas	Si	No X
	Arbitraje	Si	No X
	N° de arbitrajes	0	
7 DATOS DE LA ENTIDAD	Nombre de la Entidad	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU	
	RUC de la Entidad	20166028842	
	Nombres y apellidos del funcionario que emite la constancia	ING. ERASMO ROMAN TANDEYPAN MARCOS	
	Cargo que ocupa en la Entidad	GERENTE DE INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLO URBANO RURAL	
	Teléfono de contacto	957868475	
8	NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE		

(ii) Respecto a la Experiencia N° 2:

A fin de acreditar la Experiencia N° 2, el Impugnante presentó en su oferta la siguiente documentación:

- Contrato de ejecución de obra N° 08-2017-MPV de fecha 28 de diciembre de 2017, proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 15-2017-PV para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de la I.E. N° 80703 en el sector Calunga del C.P. Santa Elena, distrito de Virú, departamento de la Libertad", por un monto de S/ 869,318.08. (folio 59)
- Acta de Recepción de Obra de fecha 26 de marzo de 2018, mediante la cual se indica que el monto del contrato es de S/ 869,318.08. (folio 75)
- Acta de Entrega de Terreno de fecha 8 de enero de 2018, mediante la cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

se indica que el monto del contrato es de S/ 869,318.08. (folio 78)

- Resolución de Alcaldía N° 412-2018-MPV de fecha 4 de junio de 2018, que aprueba la liquidación técnico financiera de la obra por el monto total de S/ 883,025.72; asimismo, se determinó el monto del reajuste por fórmula polinómica de S/ 13,707.65. (folio 70), cuya imagen se reproduce a continuación:

dentro de los quince (15) días siguientes. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes (...);

Que, respecto a la Garantía de Fiel Cumplimiento, el artículo 126° del RLCE, en su numeral 126.1 señala "Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor debe entregar a la Entidad la Garantía de Fiel Cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultorías de obras (...);

Que, se verifica que en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Ejecución de la Obra N° 08-2017-MPV, referida a la Garantía de Fiel Cumplimiento, ésta consistió en la retención de S/. 86,931.80 Soles, con la que se ha garantizado el fiel cumplimiento del contrato;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con INFORME LEGAL N° 113-2018-GAJ-MPV de fecha 04 de junio del 2018, opina que se formulase aprobándose y consintiendo la liquidación del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 08-2017-MPV derivada de la Adjudicación Simplificada N° 15-2017-MPV "Mejoramiento y Ampliación de la I.E. N° 80703 en el Sector Calunga del Centro Poblado Santa Elena, Distrito de Virú, Provincia de Virú – La Libertad", recomendando la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento luego del consentimiento de la liquidación y final y la aplicación de la cancelación del reajuste por fórmula polinómica calculada y aprobada por la Subgerencia de Liquidaciones de Contratos de Obras y Consultorías y por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural;

Estando a lo expuesto, amparado en las atribuciones conferidas por el art. 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la Liquidación Técnica – Financiera de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA I.E. N° 80703 EN EL SECTOR CALUNGA DEL CENTRO POBLADO SANTA ELENA, DISTRITO DE VIRÚ, PROVINCIA DE VIRÚ – LA LIBERTAD", con Código SNIP N° 346292, ejecutada por la Contratista SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.; determinándose el costo final de la inversión en S/. 883,025.72 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICINCO Y 72/100 SOLES), según detalle:

• Contrato Principal	S/. 869,318.08
• Reajuste por Fórmula Polinómica	S/. 13,707.65
TOTAL	S/. 883,025.72

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Gerencia de Administración proceda –luego del consentimiento de la liquidación final– devolver a la contratista SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C., el monto de S/. 86,931.80 (OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON 80/100 SOLES), retenidas como garantía de fiel cumplimiento del contrato de ejecución de obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER a la Contratista SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C., el monto de **S/. 13,707.65** (TRECE MIL SETECIENTOS SIETE Y 65/100 SOLES) por concepto de reajuste de fórmula polinómica de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA I.E. N° 80703 EN EL SECTOR CALUNGA DEL CENTRO POBLADO SANTA ELENA, DISTRITO DE VIRÚ, PROVINCIA DE VIRÚ – LA LIBERTAD", con Código SNIP N° 346292.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural y a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR los actuados a la Gerencia de Administración para el cumplimiento de la presente resolución, con conocimiento de la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, Subgerencia de Obras Públicas e Infraestructura, Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, con conocimiento de la Contratista y el Supervisor de la Obra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

c.c
Contratista
Supervisión
Gerencia Municipal
Gerencia de Administración

REPUBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ney Heil Gámez Espinoza
ALCALDE

- Constancia de prestación de ejecución de obra de fecha 27 de diciembre de 2022, en la cual se hace precisión del monto del contrato (S/ 869,318.08) y monto total de la obra (S/ 883,025.72). (folio 80), cuya imagen se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

CAPÍTULO VI CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA				
De conformidad con el artículo 169 del RLCE, se deja expresa constancia de la culminación de la prestación derivada del contrato mencionado en el numeral 3 del presente documento.				
1 DATOS DEL DOCUMENTO	Número del documento	INFORME N°1658-2022-ERTM/GIDUR/MPV		
	Fecha de emisión del documento	EXP: 15799-2022 - 27/12/2022		
2 DATOS DEL CONTRATISTA	Nombre, denominación o razón social	SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.		
	RUC	20477520350		
	EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:			
	Nombre o razón social del integrante del consorcio	RUC	%	Descripción de las obligaciones
-	-	-	-	
-	-	-	-	
3 DATOS DEL CONTRATO	Número del contrato	CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 08-2017-MPV		
	Tipo y número del procedimiento de selección	ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 015-2017-MPV PRIMERA CONVOCATORIA		
	Descripción del objeto del contrato	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E. N°80703 EN EL SECTOR CALUNGA DEL CENTRO POBLADO SANTA ELENA, DISTRITO DE VIRU, PROVINCIA DE VIRU- LA LIBERTAD"		
	Fecha de suscripción del contrato	28/12/2017		
	Monto del contrato	S/ 869,318.08 (INC. IGV)		
4 DATOS DE LA OBRA	Denominación de la obra	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E. N° 80703 EN EL SECTOR CALUNGA DEL CENTRO POBLADO SANTA ELENA, DISTRITO DE VIRU, PROVINCIA DE VIRU- LA LIBERTAD"		
	Ubicación de la obra (Región, Provincia y Distrito)	DEPARTAMENTO :	LA LIBERTAD	
		PROVINCIA :	VIRU	
		DISTRITO :	VIRU	
		C.P. :	SANTA ELENA	
	Nombres y apellidos del Supervisor de la Obra	ING. HOLGER JEISON RODRIGUEZ FLORIAN		
	Plazo de ejecución de la obra	Plazo original	120 días calendario	
Ampliación(es) de plazo		0 días calendario		
Total plazo		120 días calendario		
Fecha de culminación de la obra		22/03/2018		
Fecha de recepción de la obra		26/03/2018		
Fecha de liquidación de la obra	04/06/2018			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

	Monto de la obra	Número de adicionales de obra	0	
		Monto total de los adicionales	0	
		Número de deductivos	0	
		Monto total de los deductivos	0	
		Monto total de la obra (sólo componente de obra)	S/ 883,025.72 (INC. IGV)	
5 APLICACIÓN DE PENALIDADES	Monto de las penalidades por mora	0		
	Monto de otras penalidades	0		
	Monto total de las penalidades aplicadas	0		
6 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CONTRATO	Junta de Resolución de Disputas	Si	No	X
	Arbitraje	Si	No	X
	N° de arbitrajes	0		
7 DATOS DE LA ENTIDAD	Nombre de la Entidad	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU		
	RUC de la Entidad	20166028842		
	Nombres y apellidos del funcionario que emite la constancia	ING. ERASMO ROMAN TANDEYPAN MARCOS		
	Cargo que ocupa en la Entidad	GERENTE DE INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLO URBANO RURAL		
	Teléfono de contacto	957888475		
8	NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE			

22. Es preciso señalar que, con los documentos analizados precedentemente, el Impugnante cumplió con presentar una de las formas aceptadas y permitidas en las bases integradas, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, esto es, aquella sustentada en el contrato, con su respectiva constancia de prestación o resolución de liquidación.
23. Cabe agregar que, de la revisión del contrato, su respectiva constancia y la resolución de liquidación es posible verificar válidamente que el monto total de la Experiencia N° 1 fue de S/ 2,471,809.61 y de la Experiencia N° 2 fue de S/ 883,025.72, tal como fue declarado en el Anexo N° 10 del Impugnante.

Aunado a ello, este colegiado ha verificado que la documentación que el Impugnante adjuntó para acreditar su Experiencia declarada en el Anexo N° 10, constituyen documentos válidos para acreditar su experiencia, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, pues de la lectura de las mismas no es exigible otra documentación como documentos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

adicionales, deductivos y reajustes, por ende, esas experiencias resultan válidas pues se encuentran conforme a los términos requeridos en las bases integradas, conforme a lo señalado además en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, cuyo punto 3 versa señala de manera expresa lo siguiente: *“3. La obligación de presentar copia del contrato no comprende a toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como la oferta, documentos que aprueban ampliaciones de plazo o adicionales, u otros; sino únicamente al contrato originalmente suscrito.*
.”

En tal sentido, en atención a lo establecido en el referido Acuerdo de Sala Plena, no era necesario acreditar el pago de dichos reajustes para que cumpla con lo establecido en las bases integradas y sea calificado.

En ese sentido, carece de sustento lo indicado por la Entidad.

24. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso traer a colación que de la revisión de la información del Anexo N° 10 presentado por el Impugnante, se advierte un error material, respecto al primer monto facturado, pues se consignó S/ 2,471,890.61, cuando de la evaluación integral de la documentación obrante en la oferta, el monto correspondiente es el de S/ 2,471,809.61, advirtiéndose que dicho monto se puede desprender con claridad de la documentación que obra en la misma oferta.
25. Por otro lado, respecto a lo alegado por la Entidad sobre la supuesta información inexacta que habría presentado el Impugnante, al no haber acreditado el pago del monto reconocido por reajustes de la fórmula polinómica, y por lo tanto, no habría acreditado fehacientemente el monto facturado acumulado, no obstante, es preciso indicar que, para determinar que un documento contiene información inexacta, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal, supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.

En ese sentido, en el presente caso, el que supuestamente no se acreditara documentalmente la totalidad del monto total acumulado no significa que la información declarada no es concordante con la realidad, puesto la inexactitud no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

puede constituirse por la falta de acreditación del monto declarado, más aún cuando los documentos presentados por el Impugnante, en los que se determinó el monto de reajuste (Resolución Gerencial N° 134-2021-MPV/GIDUR de fecha 13 de octubre de 2021 y Resolución de Alcaldía N° 412-2018-MPV de fecha 4 de junio de 2018) fueron expedidos por la entidad pública contratante.

26. Llegado a este punto, se advierte que las razones en las que el comité de selección sustentó la descalificación de la oferta del Impugnante, han sido desestimadas, **correspondiendo revocar dicha decisión**; en esa línea, al no haber cuestionamientos adicionales a dicha oferta en esta etapa, corresponde también **tener por admitida dicha oferta** y, por consiguiente, **revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

27. Conforme a lo expuesto, se ha determinado revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, toda vez que acreditó su experiencia en la especialidad de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas, asimismo, en consecuencia de ello, se dispuso revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

Bajo esa línea, habida cuenta que el Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección; debiendo mencionarse que el acta publicada en el SEACE el 10 de junio de 2024, efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.

28. En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación.
29. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar fundado el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.**, en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-MDH/CS-1**, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los servicios de espacios públicos urbanos en la rivera desde la quebrada ríos Seco hasta el sector los Tumbos para el comercio, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo del departamento la Libertad”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Revocar la descalificación de la oferta de la empresa **SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.**, en la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-MDH/CS-1**; y como consecuencia tenerla por calificada, según los fundamentos expuestos.
 - 1.2 Dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-MDH/CS-1** otorgada al **CONSORCIO LOS TUMBOS** conformado por **R&C INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.** e **INCONORT CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**
 - 1.3 Otorgar la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-MDH/CS-1**, a la empresa **SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2591-2024-TCE-S5

2. Devolver la garantía presentada por la empresa SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.
3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁴.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

⁴

n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.